

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Franqueo concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, las Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa, se entienda hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real decreto é instrucción de 24 de Enero de 1903

Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del remanente, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.º del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA	Pesetas	FUERA DE CÓRDOBA	Pesetas
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril de 3 y 21 de Octubre de 1854)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos de peseta por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.
(«Gaceta» 23 Junio 1919).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Tomando en cuenta lo solicitado por las Sociedades obreras de Valencia, legalmente constituidas, de que figure un representante de las mismas en la Junta provincial antituberculosa, y considerando legítima y digna de atenderse la mencionada petición,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que en las Juntas provinciales y locales antituberculosas constituidas con arreglo á la Real orden de 31 de Marzo de 1914, figure como vocal de las mismas un representante obrero que designen por votación las Sociedades obreras legalmente constituidas en cada capital ó localidad en que aquéllas existan.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos. Dios guarde á V. I.

muchos años. Madrid 14 de Junio de 1919.

GOICOECHEA.

Señores Gobernadores civiles de todas las provincias.

(«Gaceta» 18 Junio 1919)

EXPOSICION

SEÑOR: Los Médicos directores del Cuerpo de baños han acudido á este Ministerio en solicitud de que se modifique el artículo 48 del vigente Reglamento de baños, fijando en 7'50 pesetas la cantidad que han de percibir de los bañistas por la expedición de la papeleta para el uso de las aguas en los Bañerios, en vez de las cinco que hoy cobran, exponiendo en apoyo de su demanda que desde la promulgación del Reglamento no han sufrido aumento alguno sus emolumentos, antes al contrario, por haberse autorizado á prescribir libremente las aguas en los Establecimientos á todo Médico, han disminuido sus ingresos, hasta el punto que varios Médicos directores, que llevan más de veinticinco años de servicio, ocupan plazas de rendimientos insuficientes para sostener las existencias más modestas.

El Real Consejo de Sanidad, en pleno y por unanimidad, ha informado favorablemente la referida solicitud, teniendo en cuenta las razones alegadas en ella y por estimar exigua la cantidad de cinco pesetas que hoy perciben como emolumento por la expedición de la papeleta, cuya totalidad constituye su principal

ingreso, en equivalencia del haber de otros funcionarios del Estado, ya que como tales puede considerárseles, al desempeñar las múltiples obligaciones que el Reglamento les impone, y teniendo en cuenta, además, que desde 1874 no han sufrido aumento las cuotas que reglamentariamente pueden percibir de los bañistas, cuotas que en aquel entonces pudieron resultar en totalidad remuneratorias para los Médicos directores; pero que actualmente en muchos bañerios, por la carestía de la vida, no llegan á constituir una cantidad suficiente que les permita atender á sus más principales necesidades.

Por lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
Antonio Goicoechea.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación y de conformidad con el dictamen del Real Consejo de Sanidad, en pleno,

Vengo en decretar lo siguiente:

El artículo 48 del vigente Reglamento de baños y aguas minero-medicinales de 12 de Mayo de 1874 se entenderá redactado en esta forma: «Los Médicos directores de baños percibirán de cada bañista que les consulte sus delicias para prescribirles la forma y cantidad en que deben hacer uso de las aguas, la remu-

neración que el enfermo tenga por conveniente no bajando de dos pesetas cincuenta céntimos. Y percibirán, además, siete pesetas cincuenta céntimos, también de cada bañista, por derechos de expedición de la papeleta á que se refiere la regla quinta del artículo 57 de este Reglamento.»

Dado en Palacio á diez y ocho de Junio de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,

Antonio Goicoechea.

(«Gaceta» 21 Junio 1919).

ADMINISTRACION CENTRAL

FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO

En los momentos actuales en que es preocupación constante del Gobierno de S. M. cuanto á la cuestión social afecta, y en los que se atiende á la mejora de las condiciones de la clase obrera, es preciso más que nunca mantener el respeto mutuo de los derechos de obreros y patronos.

Para ello es necesario impedir todo acto de venganza, y así como á los patronos no se les consentirá que en defensa de sus intereses realicen nada que pueda atentar á los derechos de los obreros, es preciso prevenir, y en su caso castigar, los actos llamados de *sabotage*, que son la forma que afectan las venganzas ó las violencias de los obreros.

Entre todos estos delitos son quizá los más graves y ciertamente los que ahora

tienen más importancia, por afectar de modo directo á la cuestión de las subsistencias, los incendios de las mieses y á las causas que en ocasión de ello se promuevan debe V. S. prestar la más asidua atención, para lograr que en todo caso se cumpla la ley castigando á los culpables.

Esta Fiscalía espera de su celo que en dichos sumarios no sólo se determine la responsabilidad de los autores materiales de los hechos, sino de un modo especial la de los inductores, considerando como tales á los que individualmente instiguen á delinquir y á las organizaciones que puedan existir y que dicten reglas de conducta que lleven á la realización de los actos de que se trate.

Todo sumario referente á estos hechos será objeto por parte de V. S. de inspección personal dando cuenta á esta Fiscalía de la incoación de los mismos y de su resultancia cada ocho días y en vista de la gravedad de las circunstancias encomiendo que se proceda siempre con la mayor actividad y con el rigor que las leyes autorizan para tales casos.

Del recibo de esta circular, sin perjuicio de su inmediato cumplimiento, me dará V. S. cuenta y gestionará la publicación de ella en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia remitiéndome un ejemplar del número en que aparezca.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Junio de 1919.—El Fiscal del Tribunal Supremo, Víctor Covián.

Señor Fiscal de la Audiencia de

(«Gaceta» 19 Junio 1919).

Inspección provincial de Sanidad

Circular núm. 2.058

Estadística de las epizootias transmisibles al hombre

(Modelo núm. 2)

Reitere á los señores Subdelegados de Veterinaria de los partidos que en la adjunta relación se indican, tengan la atención de remitirme por primer correo, el resumen de la Estadística de las epizootias transmisibles al hombre, observadas en sus respectivos partidos durante cada uno de los meses del año actual que también se relacionan, no olvidando consignar en el resumen de cada mes los señores Veterinarios municipales que no le hayan enviado dicha estadística, á fin de proceder en consecuencia.

Córdoba 23 de Junio de 1919.—El Inspector provincial de Sanidad, Dr. Carlos Ferrand y Lopez.

Relación que se cita

Bojalance.—Enero, Febrero, Marzo, Abril y Mayo.

Cabra.—Idem.

Castro del Río.—Idem.

Córdoba.—Idem.

Fuente Obejuna.—Abril y Mayo.

Lucena.—Enero, Febrero, Marzo, Abril y Mayo.

Montilla.—Idem.

Montoro.—Idem.

Priego de Córdoba.—Mayo.

Rambla (La).—Enero, Febrero, Marzo, Abril y Mayo.

Rute.—Idem.

Jefatura de Minas

DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 2.057

Número del expediente 3.076

Don Luis Espina y Cape, Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Córdoba.

Hago saber: que por don Mariano Galera Benito, vecino de Posadas, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia fecha 14 de Junio de 1919, solicitando se le concedan 24 pertenencias de la mina denominada «Consuelo», de mineral hierro, sita en el término de Hornachuelos y en el paraje conocido por Cerro de Cabeza Redondilla, en la Dehesa de la Aljabara, propiedad de doña Josefa Gomez, vecina de la Granja de Torrehermosa; cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 18 de Junio de 1919, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación:

Se tendrá por punto de partida una calicata que se encuentra en el referido paraje de medio metro de profundidad y desde dicho punto de partida con dirección al Norte verdadero se medirán 100 metros para la 1.ª estaca; de 1.ª á 2.ª O. 400 m.; de 2.ª á 3.ª S. 300 m.; de 3.ª á 4.ª E. 800 m.; de 4.ª á 5.ª N. 300 m., y de 5.ª á 1.ª E. 400 metros, quedando así cerrado el perímetro de las 24 pertenencias que se solicitan.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto para que en el término de treinta días puedan producir las reclamaciones, conforme al artículo 24 de la Ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 23 de Junio de 1919.—El Ingeniero Jefe, Luis Espina y Cape.

Ministerio de Fomento

(Continuación al)

REGLAMENTO

propuesto por la Comisión Permanente Española de Electricidad para instalaciones eléctricas, en cuanto afectan á la seguridad pública y á la servidumbre forzosa del paso, con arreglo á la ley de 23 de Marzo de 1900.

Cuando el cruce sea sobre edificios, fábricas, cercados, lugares concurridos, ferrocarriles, canal, río ó ría de navegación los apoyos del mismo deberán ser metálicos ó de hormigón armado, y estar empotrados sólidamente en hormigón ó obra de fábrica.

Estas reglas de carácter general deberán ser ampliadas y mejoradas con un estudio especial, cuando el cruce deba ser mayor de 100 metros en un solo vano, por no poderse establecer apoyos intermedios.

Los cruces con caminos carreteros, de herradura y sendas de paso frecuente, se efectuarán sin otra precaución, colocando los dos postes de cruce los más próximos posibles, en cuanto no sea un obstáculo para la circulación por la vía que se cruza; los postes dentro del sistema general, serán escogidos; si el ancho del camino es mayor de tres metros y fuese necesaria una mayor separación entre los apoyos, se aumentará la altura de seis metros señalada anteriormente para los conductores, tanto como se aumente el vano por encima de los tres metros.

Los cruces con otras líneas eléctricas, cuando éstas vayan á lo largo de carreteras, ferrocarriles, canales, ó vías navegables, se establecerán de modo que los conductores de la línea de menor tensión quede por bajo en el vano de cruce. Si el cruce de dos líneas eléctricas ha de hacerse fuera de una línea de comunicación, y una de aquéllas es de baja tensión se efectuará colocando dos apoyos, uno á cada lado de la menor tensión á distancia tal que los conductores de ésta queden á 50 ó más centímetros de los apoyos, y la altura de éstos tendrá que ser suficiente para que el conductor más bajo de la línea de tensión mayor, si se desprende de uno de sus extremos del vano de cruzamiento, quede por lo menos un metro más alto que el superior de la línea de menor tensión.

Los conductores de éstas deben sujetarse á aisladores colocados sobre travesaños que vayan de uno á otro apoyo de la línea superior, para dar mayor rigidez y seguridad al sistema.

La misma disposición se adoptará cuando el cruce sea de dos líneas de baja tensión, considerándose comprendidas en este caso las telegráficas y telefónicas.

Si el cruce es de una línea de media ó alta tensión con otra de análogas condiciones, el orden de colocación será el indicado y los apoyos del cruce se colocarán á uno y otro lado de la línea inferior, dejando entre los conductores de éstas y aquéllas, una distancia de 1,50 metros.

La altura de dichos apoyos será tal que el conductor más bajo de la línea superior y el más alto de la inferior, queden separados por una distancia de 25 por 100 de la que haya entre los apoyos. Además, en estos casos, los conductores de la línea superior serán cables de más de 25 mm² de sección.

(Continuará).

Tesorería de Hacienda

DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Núm 2.010

Edicto

Resultando en descubierto con la Hacienda pública, los individuos que á continuación se relacionan, en providencia fecha de hoy y usando de las facultades que me confiere el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, he acordado declararlos incursos en el apremio de primer grado que consiste en el recargo del cinco por ciento sobre el importe total del débito.

Nombres de los deudores.—Vecindad.—Presupuestos.—Conceptos.—Importe.

Alfredo Borrego Melgar—Puente Genil.—1918.—Industrial Defraudación.—185'87 pesetas.

Domingo Rojas—Pozoblanco—idem—idem—71'60 pesetas.

José Manriquez—Paeblonnevo—idem—idem—75'36 pesetas.

Francisco Chacón Rivas—Puente Genil—idem—idem—256'73 pesetas.

Manuel Moreno Luque—idem—idem—Ocultación—150'31 pesetas.

José Caballero Garuso—idem—idem—idem—295'88 pesetas.

Señores García y Pérez—idem—idem—idem—1.075'95 pesetas.

Arturo Valls Nebell—Santaella—idem—idem—2.359'12 pesetas.

Juan Iglesias González—Málaga—idem—idem—3.653'84 pesetas.

José Morales Carrasco—Palma del Río—idem—idem—248'20 pesetas.

Miguel Gómez Ruiz—Baena—idem—idem—139'59 pesetas.

Cuevas y compañía—Nueva Carteya—idem—idem—625'93 pesetas.

Antonio Cuesta Gómez—Córdoba—idem—idem—412'64 pesetas.

Rafael Cruz Santaella—Baena—idem—idem—240'70 pesetas.

Carlos Gómez Ramirez—Lucena—idem—idem—197'80 pesetas.

Manuel González López—Baena—idem—idem—187'75 pesetas.

Francisco López Espinar—Castro del Río—idem—idem—191'50.

Rafael Cabanillas Mellado—Cabra—idem—idem—144'42 pesetas.

Luis Calzadilla Barba—Fuente Obejuna—idem—idem—35'67 pesetas.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 52 de la Instrucción mencionada, lo hago público por medio del presente edicto para conocimiento de los interesados, á los que advierto el derecho que tienen de solventar sus débitos dentro del plazo de cinco días los de la capital y de tres los de los pueblos, con el recargo del cinco por ciento, en la inteligencia que de no efectuarlo así, se decretará el apremio de segundo grado.

Córdoba 18 de Junio de 1919.—El Tesorero de Hacienda, Eduardo de la Vega.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

(Continuación al)

Reglamento provisional para la aplicación del Real decreto de 3 de Abril de 1919 suprimiendo el trabajo nocturno en la panadería.

Art. 27. El Inspector entregará una copia del acta al patrono si éste la reclama.

Art. 28. En los casos de obstrucción no ha lugar al apercibimiento, y las actas correspondientes no necesitan más firma que la del Inspector.

Art. 29. Un ejemplar del acta será remitido al Alcalde, en el caso de infracción sencilla, y al Gobernador cuando se trate de reincidencias u obstrucción, acompañada de un oficio, en que el funcionario de la Inspección hará constar la importancia de las infracciones, las razones expuestas por el patrono ó su representante como descargo de aquéllas, y el grado de penalidad en que, á su entender, puede considerarse incurso, dentro de los límites señalados por este Reglamento, en relación con el Real decreto prohibiendo el trabajo nocturno en la panificación, añadiendo cuantos antecedentes estime pertinentes para el más acertado fallo.

Art. 30. El Alcalde y el Gobernador, el primero en el caso de infracción sencilla y el segundo en el de reincidencia ó obstrucción, darán inmediatamente recibo del acta de infracción al Inspector ó Comisión inspectora, ó impondrán, en el término de tres días, á partir del del acuerdo, la sanción á que hubiere lugar.

En el caso de existir Junta local de Reformas Sociales, el Alcalde la convocará en el más breve plazo posible, para que sea oída en la aplicación de la sanción á las infracciones.

Art. 31. A este efecto se recuerda la obligación en que están los Alcaldes de reunir las Juntas locales por lo menos una vez al mes, y en todo caso siempre que lo exijan los asuntos que les encomienda este Reglamento. Si á la primera reunión no asistiese el número de Vocales que constituyen mayoría, se convocará, antes del cuarto día, á segunda reunión, en la cual serán válidos los acuerdos tomados, cualquiera que sea el número de Vocales que asistan.

Art. 32. Donde no hubiese Junta local (ó no estoviese constituida, ó no funcionase por cualquier concepto, entre otros por haber desaparecido en todo ó parte y no haberse renovado) ni funcionario de la Inspección, el Alcalde será el encargado de velar por el cumplimiento de este Reglamento y responsable de este cumplimiento, imponiendo por sí las multas correspondientes á las infracciones cometidas.

Art. 33. Los particulares y Sociedades, dueños de los establecimientos, se-

rán civilmente responsables de las penalidades impuestas á sus encargados, Directores ó Gerentes.

Art. 34. Las Juntas locales de Reformas Sociales no están autorizadas para condenar ni modificar por sí mismas las multas que se impongan, y tampoco lo están los Alcaldes. Estos no podrán disponer del importe de las multas sino para los fines expresamente determinados en el artículo siguiente. La condonación ó modificación de las multas impuestas por los Alcaldes será objeto de solicitud de los interesados y resuelta por el Gobernador, y cuando de esta Autoridad pida la sanción, lo resolverá el Ministro de la Gobernación.

Art. 35. El importe de las multas se ingresará en el Instituto Nacional de Previsión, ó en sus Agencias ó Representaciones regionales y provinciales, con destino al fondo especial de pensiones para inválidos del trabajo.

Los Alcaldes ingresarán el importe de las multas en la Depositaria municipal, dando recibo al interesado y comunicándolo inmediatamente al Inspector provincial del Trabajo.

Una vez firme la multa, el Alcalde, en el plazo de diez días, ordenará el ingreso de su importe en el Instituto Nacional de Previsión, comunicándolo á éste y al Inspector del Trabajo. El Instituto remitirá al Alcalde el oportuno resguardo, que se unirá al expediente una vez hecho el ingreso.

Si el recurso de alzada interpuesto por el infractor tuviera resolución favorable para él, le será devuelto inmediatamente el importe de la multa.

(Se continuará)

AYUNTAMIENTOS

MONTEMAYOR.—Núm. 2.027

Extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento y Junta municipal durante el primer trimestre del año 1919, que forma el Secretario en cumplimiento del art. 109 de la ley Municipal.

Mes de Enero

Sesión extraordinaria del día 1.º

Presidencia del Alcalde don Salvador Varona Jiménez.

Se acordó:

Proceder á la formación y aprobación de las listas de los mayores contribuyentes que durante el corriente año han de tener derecho á votar compromisarios para la elección de Senadores.

Sesión ordinaria del día 6, supletoria á la del día 4

Presidencia del señor Alcalde don Salvador Varona Jiménez.

Se acordó:

Aprobar el acta de la anterior.
Aprobar el extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento durante el 4.º trimestre de 1918.

Prorrogar el plazo por quince días más para solicitar el arriendo de la recaudación municipal, por no haberse presentado ninguna solicitud en el plazo que se había dado.

Los Concejales don Juan Díez y don Antonio Moreno piden á la presidencia se dirija al señor Cura párroco rogándole que los toques de campanas para los distintos actos que se realizan por la Parroquia se hagan como es costumbre inmemorial.

Sesión ordinaria del día 11

Presidencia del señor Alcalde don Salvador Varona Jiménez.

Se acordó:

Aprobar el acta de la anterior.

Amillalar á nombre de Cristóbal Carmona Carmona la casa calle Portichuelo, núm. 51, según tenía solicitado.

Exponer al público por quince días las listas de beneficencia formadas por la comisión.

Se expide certificación para cancelar la hipoteca constituida á favor del Pósito por Miguel Marín Ortega como fiador de Miguel Moreno Carmona en 1.º de Mayo de 1883 sobre la casa núm. 13, calle del Arsenal.

Que vayan á Córdoba los señores Alcalde y Secretario á gestionar asuntos del servicio.

Sesión ordinaria del día 20, supletoria á la del 18.

Presidencia del señor Alcalde don Salvador Varona Jiménez.

Se acordó:

Aprobar el acta de la anterior.

Dividir el pueblo en cuatro secciones para proceder á la designación por sorteo en su día de los vocales asociados que en unión con el Ayuntamiento formarán durante el corriente año la Junta municipal; acordándose á la vez se exponga al público dicha división para que pueda tener efecto conforme al art. 67 de la ley Municipal.

Sesión ordinaria del día 25

Presidencia del señor Alcalde don Salvador Varona Jiménez.

Se acordó:

Aprobar el acta de la anterior.

Elevar copia del acta de la Junta local de Sanidad y del oficio del señor Cura párroco acompañadas de una petición del Ayuntamiento al señor Director General de la Deuda para la pronta autorización de la venta de las láminas de Propios, único medio que tiene este Ayuntamiento para construir un nuevo cementerio.

(Continuará)

LOS MORILES.—Núm. 2.031

Don Antonio M.º Agrás Albalá, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que la Corporación municipal de mi presidencia, en sesión de 24 de Mayo último, ha practicado el sorteo de Vocales asociados que con el Ayuntamiento han de constituir en el año actual

la Junta municipal, cuyo resultado es el siguiente:

Sección primera

- B. Juan Dadillos Castro
- » Gregorio Alcalá González
- » José Cortés Cabezas

Sección segunda

- D. Pedro Servián Huertas
- » Juan Pérez Alba
- » Francisco Doblas Gradix

Sección tercera

- D. Antonio J. Flores Paig
- » Antonio Corral Navarro
- » Francisco Fernández Alcalá

Los Moriles 12 de Junio de 1919.—Antonio M.º Agrás.—P. S. M.: Manuel Calles.

CABRA.—Núm. 2.041

Don Joaquín Moreno Merino, primer Teniente, en funciones de Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber: que no habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta anunciada para el diez y ocho de este mes de un mulo capón, castaño, cebrado, de seis á siete años, lavado de axilas y bragadas, hierro del Fenix Agrícola V. 11 en la nalga izquierda, claudicación crónica en la pata derecha de la que está labrado á fuego en las regiones de cadera y nalga, se señala para que tenga efecto el día veintisiete del actual, á las diez y seis horas, bajo las condiciones siguientes:

- 1.º El tipo de subasta será el de cien pesetas.
- 2.º Para hacer proposiciones, será necesario depositar ante la Comisión que presida el remate el cinco por ciento del tipo de subasta.
- 3.º La licitación se llevará á efecto por el sistema de pujas á la llana durante el plazo de media hora; y
- 4.º Terminada la subasta, se adjudicará al mejor postor dicho semoviente y aquél abonará en el acto el importe total del remate.

Cabra 20 de Junio de 1919.—Joaquín Moreno.—Por mandado de S. S., Joaquín Mora, Secretario.

FUENTE PALMERA.—Núm. 2.040

Don José Hens Dugo, Alcalde constitucional de esta villa.
Hago saber: que formado el padrón de cédulas personales jurídicas de este término que ha de regir en el actual año económico, queda expuesto al público durante el plazo de ocho días á contar desde el siguiente en que aparezca inserto este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á fin de que puedan hacer los interesados las reclamaciones que á su derecho convengan.

Fuente Palmera 16 de Junio de 1919.—José Hens Dugo.

VALSEQUILLO.—Núm. 2.045

Don Francisco Cano Camacho, Alcalde constitucional de esta villa.
Hago saber: que confeccionado por el Ayuntamiento de mi presidencia, el pa-

drón de cédulas personales concerniente á las personas jurídicas de este término municipal, queda de manifiesto al público en la Secretaría de dicha Corporación por término de ocho días, contados desde el en que aparezca el presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, á fin de que durante dicho plazo pueda ser examinado y formularse contra el mismo las reclamaciones que sean pertinentes.

Valsequillo 16 de Junio de 1919.—El Alcalde, Francisco Cano.—El Secretario, Gabriel Pineda.

BENAMEJI.—Núm. 2 059

Don Francisco Ramirez Moreno, Alcalde presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que formado un proyecto de presupuesto extraordinario que ha de regir en el presente ejercicio económico aprobado por el Ayuntamiento previa censura del Regidor Jefe, estará de manifiesto en la Secretaría municipal por término de quince días, con arreglo al art. 146 de la vigente ley Municipal, durante cuyo plazo podrán los vecinos presentar las reclamaciones que estimen convenientes.

Benameji 21 de Junio de 1919.—Francisco Ramirez.

JUZGADOS

MONTORO.—Núm. 2.035

Don Eduardo Belgado Golmayo, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente, ruego y encargo á todas las autoridades civiles y militares y demás individuos de la policía judicial de nación, procedan á la busca de la caballería que al final se reseñará, sustraída en la noche del once al doce de los corrientes, de la finca Casa del Judío, de este término, á la vecina de Cardena Concepción Ramirez Pozo; cuyo semoviente ser habido sea puesto á disposición de este Juzgado con sus ilegítimos poseedores.

En Montoro á veinte de Junio de mil novecientos diez y nueve.—Eduardo Belgado.—El Secretario, Mariano Lopez.

Señas de la caballería

Una mula de nueve años, 1'42 de alzada, castaña española, roma, pelos blancos en ambos costillares y cinchera, hierro V. 10 en la cadera izquierda.

LUCENA.—Núm. 2.016

Don José Eguiluz Oviedo Castillejo, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

En virtud del presente edicto, que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en nombre de S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.) y en el mío, ruego y encargo á las autoridades civiles y militares y ordeno á los individuos de la policía judicial de la nación, ordenen

practicar y practiquen diligencias para la busca, ocupación y remisión á este Juzgado, con tenedores ilegítimos, de un petro capón, de cuatro años, de 1'50 metros de alzada, capa entrepelado, flor de romero, raza española, hierro Fénix Agrícola nalga izquierda, M. 8, de la propiedad de Francisco Moyano Hinojosa, extraviado en la mañana del once del corriente mes del sitio nombrado Pozo de los Frailes, de este término.

Dado en Lucena á catorce de Junio de mil novecientos diez y nueve.—José Eguiluz.—El Secretario, Pedro Romero.

CORDOBA.—Núm. 2.015

Cédula de citación

El señor Juez de instrucción de esta capital, en providencia de hoy dictada en sumario que se sigue por hurto de caballerías á don Florentino Sotomayor Moreno, de esta vecindad, ha mandado se cite á Manuel Porras Lopez, de esta vecindad, y á Manuel Castro Fernandez, vecino de Huelva y á Sebastián Nevade, vecino de Don Benito, y cuyos actuales paraderos de los tres se ignoran, para que en término de diez días comparezcan ante este Juzgado, situado en la calle de Góngora, sin número, para recibirles declaración en expresado sumario, á contar desde su inserción en los «Boletines oficiales» de esta provincia y de las de Huelva y Badajoz; bajo apercibimiento de que si no lo verifican les parará el perjuicio á que haya lugar.

Córdoba diez y ocho de Junio de mil novecientos diez y nueve.—El Secretario, Teodomiro Fernandez.

CABRA.—Núm. 2.064

Don Agustín Aranda y García de Castro, Juez de instrucción de este partido.

Por virtud del presente, en nombre de S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las Autoridades é individuos de la policía judicial y en el mío les ruego y encargo procedan á la busca y ocupación de las caballerías que al final se reseñan, hurtadas á los vecinos de Nueva Carteya don Juan y don Isidoro Tapia Gonzalez, el día diez y nueve del actual, de terrenos de la finca nombrada Pavaloca, de este término; poniéndolas caso de ser habidas á disposición de este Juzgado con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Cabra á veintinueve Junio de mil novecientos diez y nueve.—Agustín Aranda.—El Secretario: P. H., Rafael García.

Señas de las caballerías

Una perra de cuatro años, con 1'78 de alzada, castaña oscura, un poco sopa de la mano izquierda y el hierro del Fénix V. 12 nalga izquierda.

Una mula castaña clara, de dos años, con 1'60 de alzada, rayada, un hierro nalga derecha y el del Fénix V. 13 en la izquierda.

Un mula de un año, entero, de 1'30 de alzada, alazano, hierro del Fénix, letra V. 12, nalga izquierda.

Otro capón, de tres años, con 1'75 de alzada, castaño oscuro, un hierro nalga derecha, el número 25 en la tabla del cuello, el hierro de La Mundial F. 5 nalga izquierda y el Fénix V. 12 espaldilla derecha.

HINOJOSA DEL DUQUE

Núm. 2.040

Don Pablo Merillo Terrico, Juez interino de instrucción de este partido.

Hago saber: que en este Juzgado se instruye sumario por sustracción de documentos á don Manuel Ramirez Morales, habiendo acordado expedir el presente que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, por el que se cita á los testigos, que se dice llamarse Paco el de las Caleras y el encargado del Ventorrillo que también se dice existe en las afueras del pueblo del Viso, según se vá por la carretera de Alcaracejos á dicho pueblo, cuyos individuos se desconocen, así como su actual paradero, para que dentro del término de diez días comparezcan en este Juzgado, para prestar declaración en dicho sumario; bajo apercibimiento de que no comparecer les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Dado en Hinojosa del Duque á veinte de Junio de mil novecientos diez y nueve.—Pablo Merillo.—El Secretario judicial, Cayo Puga.

BAENA.—Núm. 2.063

Don Diego Eges Molina, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente, ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y rescate de las tres caballerías cuyas señas se expresan á continuación, las cuales desaparecieron en la tarde del día diez y nueve del corriente, de un cercado del cortijo llamado Torre del Moro, de este término, propiedad de don Antonio Onieva Moreno; poniéndolas en el caso de ser habidas á disposición de este Juzgado, con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren, si no justifican su legítima adquisición.

Dada en Baena á veintidos Junio de mil novecientos diez y nueve.—Diego Eges.—El Secretario, José Santano.

Señas de las caballerías

Una yegua castaña encondida, lucera, de tres á cuatro años, más de la marca, con un hierro en la nalga derecha R. O. y en la izquierda el de la Compañía El Fénix Agrícola V. 13 y en uno de los ojos una picadura que al parecer es de un bocado de otro animal.

Un mulo de un año, capa bayo claro, con raya y rayado de las cuatro extremidades y de los encuentros, sin hierro.

Y un burro rucio oscuro, edad tres á

cuatro años, capón, con el hierro de la Compañía El Fénix Agrícola, letra V. número 13, en la cadera izquierda y en la derecha el hierro R. O.

AGUILAR.—Núm. 2.024

Don Agustín Romero Fustegueras, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, requiero á todas las autoridades de la nación, para que practiquen activas diligencias en la busca y ocupación de la caballería que á continuación se reseña, de la propiedad del vecino de esta ciudad José Díaz Lozano y hurtadas la noche anterior, del sitio Las Salinas de Las Puercas de Montilla, de este término; poniéndola caso de ser habida á disposición de este Juzgado con la persona ó personas en cuyo poder se encuentre, si no acredita su legítima adquisición.

Dado en Aguilar á dieciocho de Junio de mil novecientos diez y nueve.—Agustín Romero.—El Secretario, Timoteo Sanchez.

Señas

Una mula de seis años, parda oscura, alzada 1'48, raza española, raya de mole cruzada, extremidades acebradas, pelos blancos en la cruz, hociclaro, bebe en negro y con el hierro de la Compañía El Fénix V. 6.

Administración de Justicia

Citaciones y emplazamientos en materia criminal

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita ó emplaza por los Jueces ó Tribunales respectivos á las personas que á continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala ó dentro del término que se les fija, á contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo á los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 88 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 2.054

GINENEZ ROLDAN, Francisco; domiciliado últimamente en Córdoba; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Montoro para recibirle declaración en causa por hurto de caballerías instruida por dicho Juzgado.

Impresos

En la imprenta de este periódico hay Poderes para clases pasivas; Fes de vida; Gargaretes y Cartas de pago para Ayuntamientos y recibos de inquilinato.

Imp. «La Opinión».—Braulio Laportilla.